

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b> <b>Gerencia Regional de Infraestructura</b> <b>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones</b> Dirección Regional		Código: FO-DR-004
	Versión: 01		
	Aprobado: 01/02/2024		
	Pág. 1 de 4		

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 124 -2024-GRA-GRI/DRTC/DR**

Huaraz, 08 de mayo del 2024.

### **VISTO:**

El escrito de apelación, Informe N° 066-2024-GRA-GRI/DRTC/DCT, Informe N°057-2024-GRA-GRI/DRTC/DAJ, demás antecedentes, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) es el órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, encargado de las funciones en materia de transportes y telecomunicaciones, tiene como funciones resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias, así como otras funciones asignadas por la Gerencia Regional de Infraestructura y aquellas que le sean dadas por norma expresa.

Que, la Dirección Regional, es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones responsable de conducir, ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transportes y comunicaciones, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y nacional.

Que, el administrado Alvarado Gamez Javier Jacinto, gerente general de la sociedad FERNÁNDEZ S.R.L. presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 089-2024-GRA/DRTC-DCT de fecha 15 de marzo del 2024.

Que, respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto a la facultad de contradicción que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; la norma ha dispuesto los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, los mismos que se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. El recurso de apelación es interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 089-2024-GRA/DRTC-DCT de fecha 15 de marzo del 2024, que declaró improcedente el pedido de sustitución de los vehículos de placa de rodaje N° H2N-003 y A2J-986, precisando que la improcedencia se da, porque los vehículos ofertados de placa de rodaje N° H2N-003 y A2J-986, no se encuentran a nombre la sociedad FERNÁNDEZ S.R.L., el cual le causa agravio, también se advierte del certificado de vigencia adjuntado por el administrado, que se encuentra vigente su nombramiento de poderes como gerente general de la sociedad FERNÁNDEZ S.R.L. por lo que se advierte que este cuenta con interés y legitimidad para obrar en vía recursiva.

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b> Gerencia Regional de Infraestructura <b>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones</b> Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 2 de 4

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Para la procedencia del recurso de apelación conforme al artículo 221° el recurso deberá ser presentado en el plazo perentorio de 15 días hábiles, señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Siendo así, el recurso impugnativo cumple con los requisitos previstos, por ende, procede para su trámite y evaluación.

Que, a fin de determinar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, se tiene lo indicado por el administrado en su recurso de apelación, del cual podemos señalar lo siguiente: 1) determinar si la Resolución Directoral Regional N° 089-2024-GRA/DRTC-DCT, se encuentra inmerso en causal de nulidad descrita en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en primer lugar, cabe señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, desarrollado en el artículo VI numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual **la Administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por norma legal.**

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Respecto al momento y la instancia para declarar la nulidad de los actos administrativos, el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos..." añadiendo en su numeral 11.2 que "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, respecto al pedido del administrado, el artículo 64° numeral 64.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, faculta al transportista solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63° de la norma.

Que, tal como lo señala el artículo 67° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC **"El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario"**. De la norma se desprende que, es obligación del transportista comunicar la transferencia de la propiedad del vehículo para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro, la norma no permite al administrado a tenerlo en expectativa a que adquiera otro y pueda solicitar la sustitución.

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b> Gerencia Regional de Infraestructura <b>Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones</b> Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 3 de 4

Que, el administrado en su recurso de apelación reconoce que los vehículos ofertados de placa de rodaje N° H2N-003 y A2J-986, se encuentran a nombre o propiedad de Oncoy Aguilar Lesly Mahoki y los señores Flores Infante Carlos Arturo y Urcuhuaranga Rodríguez Sandra Yaquelin, respectivamente, pero que, anteriormente pertenecieron la sociedad denominada FERNÁNDEZ S.R.L, por lo que deberán admitir su pedido de sustitución.

Que, el artículo 68° numeral 68.1 indica que "cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, **la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario**". De la norma citada, queda evidente que, para el trámite de habilitación vehicular por sustitución, los vehículos deben estar a nombre o propiedad del solicitante, teniéndose en cuenta que la norma no contempla ninguna excepción al respecto. Por lo que, el criterio adoptado en la Resolución Directoral Regional N° 089-2024-GRA/DRTC-DCT, fue en estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no existiendo por tanto vicio de nulidad en el acto administrativo cuestionado, quedando por tanto el recurso de apelación infundado.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1803-2004-AA/TC, afirma de manera clara y precisa lo siguiente: "La prohibición de la reforma peyorativa o reformado in peius, como suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf Exp No. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación". Precisa el mismo Tribunal Constitucional en dicha sentencia, que el principio de prohibición de reformatio in peius no es exclusivo del ámbito judicial, sino también plenamente aplicable al ámbito administrativo, así lo precisa: "En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación".

Que, como se mencionó la "reformatio in peius" es un derecho constitucional reconocido, por el cual en vía recursiva no se pronunciará respecto a la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sino que se dejará a la autoridad competente a que realice el procedimiento establecido en el artículo 70° de la norma citada.

Que, el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Resolución Ejecutiva Regional N° 0293-2008-REGION ANCASH/PRE y Resolución Gerencial General Regional N°392-2023-GRA/GRR;

	<b>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b> Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 4 de 4

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Alvarado Gamez Javier Jacinto, gerente general de la sociedad FERNÁNDEZ S.R.L. formulado contra la Resolución Directoral Regional N° 089-2024-GRA/DRTC-DCT, de fecha 15 de marzo del 2024, en todos sus extremos, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, de acuerdo a las normas previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Documento firmado digitalmente)

**Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona**  
Director Regional



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:  
<https://app.drtcancash.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2%2FNhmOjZ1VdoJJlqF11goSzjeDWlg%3D%3D>